Asunción, 04 de noviembre de 2019

DICTAMEN MH/DA/CUOC Nº 106 /2019

Abogada
María Irene Barreto de Gómez, Directora
Dirección Administrativa

Ref.: Carmen Raquel Montiel Gómez s/rescisión contractual - Contrato MH N° 66/2019 – Servicio de Auditoría Médica – SIME N° 92351/19.

En el Expediente de la referencia, la recurrente Dra. Carmen Raquel Montiel Gómez, presenta su renuncia al cargo de Auditora Médica para el Ministerio de Hacienda, alegando lo siguiente: *"...recientemente he descubierto (sin haberlo sabido al momento de la adjudicación ni de la postulación) que teniendo un contrato como prestador médico en la prestadora en este caso Sta. Clara aparentemente no debí haber sido elegible como contratada del Ministerio, debido a una cláusula que a mi parecer condiciona solo trabajos relacionados al mismo que desempeño en este Ministerio, no teniendo en este sentido conflicto de intereses con la prestadora que es lo que declaré en mi postulación (en ningún momento he declarado no poseer vinculo medico con la prestadora) ya que no realizo trabajos de este tipo ni similares anteriores ni actuales, y solo presto servicios médicos a una escasa cantidad de pacientes asegurados en mi consultorio particular por mes. De todas formas, la UOC dictamina que es prohibitivo para postularse tener cualquier contrato con la prestadora de Saludo del MH, motivo por el cual me veo en la obligación de renunciar al cargo". (sic)*

Que, el Contrato MH N° 66/19, fue suscrito en fecha 20 de agosto del 2019, derivado de la *"Contratación Directa Nº 14/19 SERVICIO DE AUDITORÍA MÉDICA PARA EL MINISTERIO DE HACIENDA - PLURIANUAL – ID Nº 367.553, CON LA CONSULTORA CARMEN RAQUEL MONTIEL GÓMEZ"*, cuya vigencia se extiende a partir de la firma del contrato y por el plazo de 12 meses.

En fecha 20 de octubre del cte., el Ministerio de Hacienda a través de la nota de renuncia presentada ante la Dirección de Administración del Capital Humano y Capacitación (DACHC), ha tomado conocimiento del vínculo contractual entre la profesional adjudicada y la Prestadora SANTA CLARA S.A., motivo por el cual comunica su desvinculación contractual a partir del 20 de octubre del 2019.

En estas condiciones la Profesional no cumplía con el atributo de elegibilidad para participar del proceso de selección para auditor médico convocado por el Ministerio de Hacienda, dado el vínculo laboral con la actual Prestadora de Servicios Médicos que la inhabilitaba de acuerdo con el inc. i) Art. 40° de la Ley N° 2051/03, con el agravante de la omisión de un dato relevante a efectos de la evaluación.

Que obra a fojas 8, de la Propuesta Técnica que compone la oferta, la Declaración Jurada presentada por la Consultora, que dice: *"Yo Carmen Raquel Montiel Gómez, declaro en la presente, bajo fe de juramento, que no me encuentro en conflicto de intereses de ninguna índole con ninguna empresa o persona física o jurídica, en base a las disposiciones establecidas en el proceso Licitatorio para contratación de "Servicios de Auditoría Médica para el Ministerio de Hacienda ID N° 328.865. Me encuentro ejerciendo rol de médico internista en el sector privado y educativo en sector público". (sic).* Asimismo, a fojas 9, se encuentra el ***Formulario ELE – 3 (A)*** de Declaración Bajo Fe de Juramento, donde la misma manifiesta no encontrarse comprendida en ninguna de las inhabilidades previstas en el Artículo 40° de la Ley N° 2051/13 "De Contrataciones".

En cuanto a las inhabilidades previstas para celebrar contratos la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", previene estas situaciones señalando lo siguiente: "*Artículo 40°.- No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades; inc. i) las personas físicas o jurídicas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de fiscalizaciones, dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte*".

En las Instrucciones a los Oferentes (IAO) que son de uso general para todas las unidades compradoras determinadas en el Art. 1 de la Ley N° 2.051/03, Cláusula 3. Prácticas Corruptas, precisa: "*3.1. La Convocante exige que los Oferentes que participen en los procedimientos de contratación, observen los más altos niveles éticos, ya sea durante el proceso de precalificación, de pedido de propuestas o de ejecución de un contrato. Las definiciones de acciones que constituyen prácticas corruptas y que se transcriben a continuación, constituyen las más comunes, pero estas acciones pueden no ser exhaustivas. Por esta razón, la Convocante actuará frente a cualquier hecho similar o reclamación que se considere corrupto, conforme al procedimiento establecido. ...(...)... (c) "Fraude". Consiste en la tergiversación de datos o hechos con el objeto de influir sobre el proceso de una licitación o de contratación de consultores o la fase de ejecución del contrato, en perjuicio de la Convocante y de otros participantes. ....*"

Así también, en las Condiciones Generales del Contrato (CGC), subcláusula 2.6.1. sanciona estas conductas señalando: "*El Contratante podrá dar por terminado este Contrato en los siguientes casos: ...d) Si, a juicio del Contratante, el Consultor ha participado en prácticas corruptas o fraudulentas al competir por obtener el contrato o durante su ejecución. A los efectos de esta cláusula: "práctica fraudulenta; significa una tergiversación de los hechos con el fin de influir en un proceso de selección o en la ejecución de un contrato en perjuicio del Contratante...*".

Que la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", en su Artículo 55.- DERECHOS DE LAS CONTRATANTES, dispone: "*Las contratantes gozan de los siguientes derechos: ///... d) a declarar la resolución o rescisión del contrato, y determinar los efectos procedentes en cada caso*", concordante con el Artículo 59 RESCISIÓN DEL CONTRATO, que en lo pertinente reza: "*La Contratante podrá rescindir administrativamente los contratos a los que se refiere esta ley, en los siguientes casos: ...///...;e) por fraude o colusión debidamente comprobado del proveedor o contratista desde la adjudicación hasta la finalización del contrato...*".

Que los contratos administrativos se celebran para la consecución de un objeto y fin determinados, y en caso que no se logre por causa imputable a una de las partes, en este caso la CONSULTORA, se encuentra plenamente facultada a exigir su cumplimiento o en su defecto la compensación en los términos de la Ley.

En ese argumento, la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato MH N° 66/2019, prevé en cuanto a las consecuencias de la recisión contractual, diciendo: "*22.2. En caso de rescisión por causas imputables a la CONSULTORA, el CONTRATANTE tendrá derecho a exigir una indemnización por daños y perjuicios*".

Que en las condiciones señaladas, conforme con las explicitaciones incorporadas en consonancia con las cláusulas contractuales, la Ley y Decreto aplicable a la materia en estudio, se recomienda:

1. DISPONER la rescisión del Contrato MH N° 66/19, derivado de la "*Contratación Directa N° 14/19 SERVICIO DE AUDITORÍA MÉDICA PARA EL MINISTERIO DE HACIENDA - PLURIANUAL – ID N° 367.553,* suscripto con la Dra. Carmen Raquel Montiel Gómez, con base a lo dispuesto en los Artículos 40° y 59° de la Ley N° 2051/03.
2. INTIMAR a la señora Carmen Raquel Montiel Gómez, al pago de GS. 12.000.000 (GUARANIES DOCE MILLONES), equivalente al 10% (diez por ciento) del monto ofrecido como garantía para el

cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de referencia, en concepto de indemnización por la terminación anticipada del contrato por causas imputables a la Consultora, de conformidad a lo dispuesto en la Cláusula Décimo Segunda del Contrato vigente, en el perentorio plazo de tres (03) días hábiles, bajo apercibimiento de que en caso de NO HACERLO, se procederá a la ejecución de la Póliza emitida por la Aseguradora LA CONSOLIDADA S.A. de Seguros N° 1514001799/000, fundamentado en el Art. 59 inciso e) de la Ley N° 2051/2003.

3. REMITIR los antecedentes a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en cumplimiento del Art. 72 inciso b) de la Ley N° 2051/2003, para la aplicación de las sanciones previstas en el Art. 73 del mismo cuerpo legal, y comunicar a la afectada, para los fines de rigor establecidos en la Ley 2051/03 y normas concordantes.

Atentamente

ABG. ANDRÉS SORIA
COORDINADOR INTERINO

RECIBIDO
04 -11- 2019
DIRECCION ADMINISTRATIVA
MIGUEL ARRUA
Mesa de Entradas
Dirección Administrativa